

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Viernes 26 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de Junio, núm. 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Magin Figueras en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, si bien es cierto que el espresado mozo espuso en tiempo oportuno la escepccion de hijo de padre impedido y pobre, también lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar contra este fallo, segun consta por el informe de dicha corporacion:

Considerando que no se ha practicado justificacion ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento espresase el derecho que tenían los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras llenase las prescripciones del art. 100 de la ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la escepccion del espresado mozo, pues que pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de Noviembre último;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romeu, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayun-

tamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la ley citada, espresándose terminante por escrito ó de palabra la intencion de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el art. 101 de la misma ley; y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido art. 100.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Junio de 1863.—El subsecretario, Lorenzo de Cuéca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SANIDAD.

Circular núm. 45.

Teniendo noticia de que en esta provincia han ocurrido varios casos de hidrofobia, y con el objeto de evitar los males que pueden ocasionar los perros vagamundos y sin dueño conocido, me dirijo por medio de esta Circular á todos los Alcaldes y Ayuntamientos, encargándoles que inmediatamente adopten cuantas disposiciones juzguen oportunas respecto de este asunto, debiendo entre otras obligar á los

particulares á que pongan bozal á los que sean de su pertenencia, y mandar que por los dependientes del municipio se dé muerte á todo perro que se encuentre sin aquel requisito. Llamo muy especialmente la atencion de las autoridades locales sobre la urgencia de cumplir con lo prevenido, pues que en ello se hará un gran beneficio al público, precaviendo la repeticion de casos de aquella enfermedad, y haciendo que desaparezca la fundada alarma é intranquilidad que por sus terribles efectos produce en los pueblos.

De la falta de cumplimiento á lo que por la presente Circular se ordena, haré responsables á los Alcaldes si denunciado algun caso resultare que han omitido ó descuidado poner en práctica cuanto les encargo y prevengo. Segovia 19 de Junio de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Jacques, desertor que dice ser del ejército francés, lo cual ha resultado falso, habiendo desaparecido de la ciudad de Lérida donde prestó la declaracion, y habido que sea le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 23 de Junio de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Vigilancia.

El Alcalde de la Dehesa y Dehesa mayor ha puesto en conocimiento de mi autoridad que el jueves 11 del actual, como al anochecer, desapareció del término de dicho pueblo donde se hallaba pastando, una yegua de la pertenencia de Leonardo Martínez, de la misma vecindad, y que á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca no ha podido ser habido, por lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial con insercion de las señas de dicha yegua, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno averiguen el paradero de dicha caballería. Segovia 22 de Junio de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas y media, pocas ó menos, bastante cuerpo, desherrada, falta de la vista izquierda, con rayas á fuego en la lazada del pié izquierdo á causa de haber padecido un esparaban, y un lunar blanco delante de la crucera.

Por parte telegráfico que acaba de recibir este Gobierno del señor Gobernador de Avila, han sido robados en la noche del 23 del presente de la casa de la dehesa de Fuentes claras de arriba las caballerías que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren con el mayor celo á la busca de ellas, examinando detenidamente las que lleven los jitanos y chalanos á la venta y cambios de la presente feria, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion. Segovia 24 de Junio de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las caballerías robadas.

Un potro de 3 años con estrellita en la frente, bien compuesto, pelo negro, de siete cuartas, capon.

Un pollino de 3 años, corrido

de atrás, bastante alzada, pelo como rucio, capon.

Tres pollinas, una de 8 años, pelicana, rucia.

Otra de 10 á 12 años de las mismas señas, bastante alzada.

Y la otra pelo rojo tostado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas y recargos de la contribucion industrial, que se hallaban adeudando los sugetos, cuyos nombres industrias y vecindad se espresarán á continuacion, el señor Gobernador, por su decreto de 19 del actual y á propuesta de la Administracion principal, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

Lo que se publicará en tres números seguidos en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 9.^a de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856.

Nombres, industrias y vecindad de los mismos.

Cayetano Yagüe, albeitar, vecino de Segovia.

Clemente Galvo, carnicero, id., id.

José Valverde, quinquillero, id., id.

Benito Herrero, arriero, vecino de Carbonero el Mayor.

Antolin Santos, id., id., id.

Segundo Llorente, id., id., id. Segovia 22 de Junio de 1863.

=El Administrador, Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Valledado.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta 350 fanegas de trigo del Pósito de dicho pueblo, en virtud de las atribuciones concedidas por la disposicion 8.^a de la Real orden de 23 de Enero de 1862, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que obra en la secretaria de la corporacion, la que tendrá lugar el día 5 de Julio próximo, desde las once

de la mañana hasta la una de la tarde del mismo, en la casa de Ayuntamiento. Valledado 20 de Junio de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Muñoz.

Alcaldia de Nieva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados en el Boletín oficial núm. 64 del presente año, de 564 fanegas de trigo que se hallan existentes en el Pósito Nacional de este pueblo, el Ayuntamiento y Junta de gobierno de dicho establecimiento ha acordado se proceda á nueva retasa, subdividiendo las espresadas fanegas en ocho lotes, cuatro de 45 fanegas y otros cuatro de 46, cuyos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales á los seis días despues de publicado este anuncio en el Boletín de la provincia, desde las nueve de la mañana en adelante. Y para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en su compra se anuncia en este periódico oficial. Nieva 17 de Junio de 1863.—El Alcalde, Ignacio Arribas.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 52 fanegas de trigo moreajo correspondiente al Pósito Nacional de este pueblo, mediante haber renunciado á su saca los llevadores y no haberse interesado en ella otros nuevos. El remate tendrá lugar á los ocho días de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Sala Consistorial de este pueblo, de once á doce de su mañana, bajo la cantidad de 28 rs. fanega en que se halla tasado pericialmente. Villaverde de Iscar 17 de Junio de 1863.—El Alcalde, Pedro Arquero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real orden de 5 de Setiembre último y lo dispuesto por el señor Gobernador de esta provincia, el día 20 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se subastará en quiebra por falta de pago de segundos plazos en la Sala Audiencia de esta capital con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, una casa sita en esta ciudad, calle de la Muerte y la Vida, número 21, que perteneció á los niños Espósitos de la misma bajo de las condiciones siguientes:

El tipo de la subasta será el de 2,592 rs.

El rematante satisfará al contado la misma cantidad de los 2,592 reales como tipo mayor entre la tasacion y capitalizacion primitiva, mediante no haber habido postores en la que se ha celebrado en 16 de Mayo último por el primer tipo, y la diferencia entre

dicha suma lo verificará con arreglo á instruccion.

Será de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificada la subasta se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor y pasará el testimonio al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito y suscribiendo los oportunos pagarés con arreglo á instruccion.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario, que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demas actuaciones se ajustarán á las fórmulas que rijen para las trasmisiones.

Lo que se hace publico por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 17 de Junio de 1863.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que en el anuncio de arrendamiento de fincas de mayor cuantía del partido de Sepúlveda, inserto en el núm. 71 del Boletín oficial de 15 del corriente, bajo el núm. 1,601 del inventario, se ha incluido una renta radicante en Boceguillas, que lleva Juan Delgado, por 10 fanegas de trigo y 5 de cebada, cuyo tipo de subasta se ha fijado en 518 reales y se dice ser procedente de la Iglesia de Sepúlveda, debiendo entenderse que el número de inventario es el de 1,631 y la procedencia del Cabildo Eclesiástico de Sepúlveda. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á consecuencia de consulta hecha por el Alcalde de dicho pueblo. Segovia 22 de Junio de 1863.—Rafael García Tapia.

1.^a El remate se celebrará el día 26 de Julio próximo de doce á una de su tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.^a No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.^a Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte, que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.^a Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.^a El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero adelantando á satisfaccion de la Administracion.

6.^a Además del importe del arriendo será también obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.^a El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el día que dara principio el 1.^o de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plan-

tadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquéllos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desahucie el arriendo con anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el día 1.^o de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 23 de Junio de 1863.—Rafael Garcia Tapia.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

Por la subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 25 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«Escelentísimo Señor: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:—Habiendo resultado infructuosas las gestiones del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas para que por aquel Gobierno se diligencien los exhortos procedentes de Autoridades españolas á título gratuito en justa reciprocidad de lo que se practica en España, la Reina nuestra Señora ha

tenido á bien disponer se ponga lo sucedido en conocimiento de V. E. para que por los Juzgados y Tribunales del Reino se exija en lo sucesivo á los súbditos Belgas el abono de los gastos que estos puedan ocasionar en la tramitacion judicial de los susodichos exhortos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Juez de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia de Infantes.

Don José Maria del Todo, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber al público que en este mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre hasta ahora desconocido cuyo cadáver se encontró el dia 20 de Mayo último en un pedazo sembrado de centeno en el sitio del puerto del Ongon, término de Montiel, y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas para identificar su persona, he mandado se inserte este edicto en el Boletín oficial á fin de que si en alguno de los pueblos de la provincia se echa de menos un hombre de las señas personales y vestido con el traje que á continuacion se expresará, comparezcan los individuos de su familia á manifestarlo en el término de treinta dias para los efectos que sean procedentes en justicia.

Dado en Infantes á trece de Junio de 1863.—José Maria del Todo, por su mandado, José Maria Almorza.

Señas personales.

Un hombre como de 52 á 54 años de edad, robusto y bien conformado, estatura mediana, barba lampiña roja, con bigote y perilla, cara redonda, nariz algo chata, pelo castaño, con una cicatriz longitudinal de dos pulgadas que partiendo del borde del labio inferior llegaba hasta por bajo de la barba, con inclinacion al lado derecho.

Señas de su traje.

Chaqueta de paño pardo con botones de la misma tela, bolsillos al lado de afuera y ojales en las solapas, pantalon tela de verano de semi-pana bastante estropeado, con bolsillos en ambos lados y portezuelas, camisa y calzoncillos de lienzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

por D. Remigio Salomon.—Sesta edicion aumentada y mejorada.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos se vende ya á CINCO REALES la cartilla de los juzgados de paz, por don Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el dia; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurran en la práctica, con el texto integro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con minuciosos formularios este, y segun también la ley de Notariado de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecucion de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse donde decimos al principio, se remitirá, franca de porte, al que en carta franqueada incluya DIEZ sellos de cuatro cuartos á los SRES. HIJOS DE RODRIGUEZ, del comercio de libros, calle de Orates, VALLADOLID, advirtiendo que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla mandarán solo NUEVE de dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

ARRENDAMIENTO DE YERBAS.

Para el arriendo de los quintos y millares titulados Mangadas Verdes, Jarante, Jarantillo, Tendaleta, Morterillo, Pavorosas y Gamilla, situados en término de las villas de Cabeza del Buey, Castuera y Villanueva de la Serna, provincia de Badajoz, se admiten proposiciones desde esta fecha por don Manuel Diego Tejeró, Administrador de dichos quintos, que reside en la citada villa de Castuera, sirviendo de gobierno á los proponentes que el arrendamiento se hace por tres invernadas, á contar desde la próxima que empieza el 18 de Octubre, y que no se admite proposicion menor de 20 reales en cada invernada por cabeza de ganado de las que caben en los referidos millares.

Segovia 22 de Junio de 1863.—Joaquin Soletó.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.